

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17405 *RESOLUCION de 14 de julio de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar los fondos destinados a premios de primera categoría del concurso 29/95, de lotería a celebrar el día 20 de julio de 1995 y del concurso 29-2/95, de lotería a celebrar el día 22 de julio de 1995.*

De acuerdo con el apartado b) punto 3 de la norma 6 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 8), el fondo de 269.392.703 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 25/95, celebrado el 22 de junio de 1995, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 29/95, que se celebrará el día 20 de julio de 1995.

Asimismo, el fondo de 203.908.743 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 26-2/95, celebrado el día 1 de julio de 1995, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 29-2/95, que se celebrará el día 22 de julio de 1995.

Madrid, 14 de julio de 1995.—La Directora general, Purificación Esteso Ruiz.

17406 *ORDEN de 6 de julio de 1995 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 1994 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1995 aprobado por Consejo de Ministros se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de haba verde, destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas del producto asegurado siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

Daños evidentes de viento por efecto mecánico en cultivos, árboles, construcciones e instalaciones, etc., próximas a la parcela siniestrada.
Desgarros, roturas o tronchados de tallos.

No es objeto de la garantía del seguro los daños producidos por viento que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de haba verde en vaina, destinadas al consumo en fresco y los de haba verde en grano para industria, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables las plantaciones que se encuentren en estado de abandono y las destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquier otra que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, y en su defecto a partir de que sobre pase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. El asegurado está obligado a consignar en la declaración de Seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación de este seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de haba verde que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguros, para todas y cada una de las parcelas aseguradas, su identificación mediante las referencias catastrales de polígono y parcela que constan en las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (Ministerio de Economía y Hacienda); en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Para fijar el rendimiento unitario se tendrá en cuenta:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de grano.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por todo tipo de riesgos se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado

o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando líneas o franjas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que según el riesgo amparado se señalan a continuación:

Riesgo de helada y/o pedrisco: 10 por 100 de la producción real esperada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de helada o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo debidas a estos riesgos.

Riesgo de viento: 30 por 100 de la producción real esperada.

No tendrán consideración de daño tanto a efectos de acumulabilidad, como a efectos del cálculo de la indemnización, aquellos siniestros de

viento que individualmente no superen el 10 por 100 de la producción real esperada.

A efectos del cálculo del mínimo indemnizable de viento, si durante el período de garantía ocurrieran en una misma parcela asegurada siniestros de Viento superiores al 10 por 100 de la producción real esperada y siniestros de otros riesgos cubiertos, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición especial decimoquinta.

5. Para los siniestros que resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determinen en la autorización.

A estos efectos, la agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de haba verde. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.

La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece

que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica aprobada por Orden de 30 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

CUADRO 1

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Alava	Helada, pedrisco, viento	31-7-1996	6
Albacete	Helada, pedrisco, viento	15-6-1996	6
Alicante	Helada, viento	31-5-1996	7
Almería	Helada, pedrisco, viento	30-4-1996	5
Badajoz	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30-4-1996	6
Barcelona	Helada, pedrisco, viento	30-6-1996	7
Burgos	Helada, pedrisco, viento	31-7-1996	7
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	21-5-1996	7
Castellón	Helada, viento	31-5-1996	7
Córdoba	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	6

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Girona	Helada, pedrisco, viento	15-5-1996	5
Granada	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	6
Jaén	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	7
Madrid	Helada, viento	10-5-1996	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	7
Murcia	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	7
Navarra	Pedrisco, viento	31-5-1996	7
Palencia	Helada, pedrisco, viento	30-6-1996	7
Sevilla	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-5-1996	5
Teruel	Helada, pedrisco, viento	30-6-1996	7
Toledo	Helada, viento	15-5-1996	7
Valencia	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	7
Valladolid	Helada, pedrisco, viento	30-6-1996	6
Vizcaya	Helada, pedrisco, viento	31-5-1996	6
Zaragoza	Helada, viento	31-5-1996	7

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO PLAN - 1995
PARA VERBE
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	12,86
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	14,52
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	13,35
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	14,62
5 MONTANA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	13,63
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	11,24
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	24,62
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	21,90
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	18,23
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	19,46
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	15,87
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	12,14
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	12,16
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	11,48
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	10,79
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	3,92
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,57
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	4,47
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	12,10
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	5,07
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	3,93
4 RIO MACINIENTO TODOS LOS TERMINOS	5,19
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	5,61
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	5,60
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	2,20
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,94
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	5,22
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,70
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	6,41
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	7,29
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,98
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	6,65
7 ALHENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	8,05
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,73
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	5,06
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,73
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	13,25
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	11,73

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,78
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,78
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,78
08 BARCELONA	
1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS	19,23
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	14,68
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	19,28
4 MOIANES TODOS LOS TERMINOS	17,84
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,56
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	14,34
7 NARRESME TODOS LOS TERMINOS	5,57
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	12,30
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	9,12
10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	6,08
09 BURGOS	
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	25,35
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	22,31
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	26,96
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	28,06
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	26,17
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	26,46
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	28,14
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	26,17
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,21
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,18
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	8,27
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,47
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,84
12 CASTELLON	
1 ALTO NAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	22,43
2 BAJO NAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,35
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	10,28
4 PERAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	13,45
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,58
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,27
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	10,30
14 CORDOBA	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	9,54
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,45
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,14
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	3,20
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,53
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	4,59

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
17 GIRONA		5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN	
1 Cerdanya	32,49	TODOS LOS TERMINOS	8,64
2 Ripolles	26,40	6 CAMPO DE CARTAGENA	8,64
3 Garrotxa	23,63	TODOS LOS TERMINOS	
4 Alt Emporda	10,50		
5 Baix Emporda	8,04	31 NAVARRA	
6 Girones	14,67	1 Cantabrica-Baja Montaña	1,31
7 Selva	17,45	TODOS LOS TERMINOS	
		2 Alpina	1,31
		3 Tierra Estella	1,31
		4 Media	1,31
		5 La Ribera	1,31
18 GRANADA		34 PALENCIA	
1 De la Vega	12,90	1 El Cerrato	28,13
2 Guadix	13,85	TODOS LOS TERMINOS	
3 Baza	10,38	2 Campos	26,53
4 Huescar	12,83	TODOS LOS TERMINOS	
5 Iznalloz	13,42	3 Salbana-Valdavia	31,62
6 Montefrío	6,97	TODOS LOS TERMINOS	
7 Alhama	8,09	4 Boedo-Ojeda	33,25
8 La Costa	1,43	TODOS LOS TERMINOS	
9 Las Alpujarras	3,81	5 Guardo	35,66
10 Valle de Lecrín	4,42	TODOS LOS TERMINOS	
		6 Cervera	35,92
		TODOS LOS TERMINOS	
		7 Aguilar	36,09
		TODOS LOS TERMINOS	
23 JAEN		41 SEVILLA	
1 Sierra Morena	9,11	1 La Sierra Norte	7,12
2 El Condado	8,02	TODOS LOS TERMINOS	
3 Sierra de Segura	11,68	2 La Vega	3,93
4 Campiña del Norte	4,61	TODOS LOS TERMINOS	
5 La Lora	6,11	3 El Aljarafe	2,82
6 Campiña del Sur	4,46	TODOS LOS TERMINOS	
7 Magina	8,02	4 Las Marismas	2,82
8 Sierra de Cazorla	9,16	TODOS LOS TERMINOS	
9 Sierra Sur	7,16	5 La Campiña	4,47
		TODOS LOS TERMINOS	
		6 La Sierra Sur	5,50
		TODOS LOS TERMINOS	
		7 De Estepa	7,94
		TODOS LOS TERMINOS	
28 MADRID		43 TARRAGONA	
1 Lozoya Sorrosierra	32,09	1 Terra Alta	17,08
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
2 Guadarrama	34,53	2 Ribera d'Ebre	12,02
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
3 Area Metropolitana de Mad	27,40	3 Baix Ebre	7,93
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
4 Campiña	29,72	4 Priorat	12,01
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
5 Sur Occidental	27,11	5 Conca de Barbera	11,75
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
6 Vegas	32,47	6 Segarra	10,72
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
		7 Camp de Tarragona	7,88
		TODOS LOS TERMINOS	
		8 Baix Penedes	8,65
		TODOS LOS TERMINOS	
29 MALAGA		44 TERUEL	
1 Norte o Antequera	6,40	1 Cuenca del Jiloca	27,19
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
2 Serranía de Ronda	4,31	2 Serranía de Montalbán	25,50
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
3 Centro-Sur o Guadalorce	2,42	3 Bajo Aragón	14,66
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
4 Velez Malaga	2,08	4 Serranía de Albarracín	26,91
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
		5 Hoya de Teruel	23,10
		TODOS LOS TERMINOS	
		6 Maestrazgo	24,57
		TODOS LOS TERMINOS	
30 MURCIA		45 TOLEDO	
1 Nordeste	15,48	1 Talavera	19,66
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
2 Noroeste	11,10	2 Torrijos	23,74
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
3 Centro	5,48	3 Sagra-Toledo	25,86
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
4 Rio Segura	8,64	4 La Jara	21,20
TODOS LOS TERMINOS		TODOS LOS TERMINOS	
		5 Montes de Navahermosa	22,76
		TODOS LOS TERMINOS	

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	28,73
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	31,47
46 VALENCIA	
1 RINCON DE ADENUZ TODOS LOS TERMINOS	22,23
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	11,26
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	4,49
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	22,23
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,84
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	2,94
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	2,99
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	6,52
9 SANDIA TODOS LOS TERMINOS	3,82
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	11,45
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	6,49
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	5,05
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	5,42
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	29,02
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	30,06
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	30,26
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	32,57
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	16,17
50 ZARAGOZA	
1 EGEEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	27,08
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	20,03
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	27,81
4 LA ALFUMIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	21,56
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	16,67
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	32,86
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	14,95

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1995, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1, y siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas (ver cuadro 1):

Modalidad «A»: Alcachofa invierno. Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B»: Alcachofa primavera. Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades A y/o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C»: Alcachofa anual. Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

17407 ORDEN de 6 de julio de 1995 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 1994 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.